Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 165-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de julio 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, E IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM SR LTDA.** , en adelante la recurrente, con RUC N° 20102881690, mediante escrito con Registro N° 00016584-2021 de fecha 15.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0544-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 0.624 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico merluza extraído en exceso a la tolerancia establecida para la extracción de tallas menores ascendente a de 0.753 t.[1]., por haber recibido el recurso merluza en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 0.624 UIT al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico merluza dentro del plazo establecido, infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 1174-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización 2005-172: N° 001877, de fecha 10.08.2018, que obra a fojas 11 del expediente, se observa que el día 10.08.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron al realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa M1I-858/C9K-976 que tenía en su interior 11.998 t. del recurso hidrobiológico merluza en estado fresco y al efectuar el muestreo biométrico de un total de 156 ejemplares, 41 ejemplares eran menores a 28 cm., determinándose que el 26.28% eran ejemplares juveniles, superando en 6.28% al porcentaje de tolerancia establecida (20%), por lo que como medida precautoria se realizó el decomiso de 0.753 t. del recurso merluza, los cuales fueron entregados a la planta de enlatado de propiedad de la recurrente, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los 15 días calendario posteriores a la entrega del recurso.

1.2 Con la Notificación de Cargos N° 01546-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 16 del expediente, efectuada el 06.07.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.

[1] Sanción que fue declarada “TENER POR CUMPLIDA” en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0544-2021-PRODUCE/DS-PA.

1.3 Con Notificación de Cargos N° 3240-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 19 del expediente, efectuada el 01.12.2020, se amplía la imputación de cargos efectuada mediante Notificación de Cargos N° 01546-2020-PRODUCE/DSF-PA, por la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 0544-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.02.2021[2], se sancionó a la recurrente con una sanción de multa de 0.624 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico merluza extraído en exceso a la tolerancia establecida para la extracción de tallas menores ascendente a de 0.753 t., por haber recibido el recurso merluza en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.624 UIT al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico merluza dentro del plazo establecido, infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00016584-2021, presentado el 15.03.2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0544-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto a la infracción al inciso 43 del artículo 134° del RLGP, la recurrente sostiene que no se ha tomado en cuenta los descargos efectuados por el señor Jacinto Mogollón Távara consignados en el rubro Observaciones del Fiscalizado del Acta de Fiscalización 2005-172 N° 001877 levantada el 10.08.2018.

2.2 Asimismo, señala que al momento de expedirse la resolución impugnada no se tuvo en cuenta que el cálculo del porcentaje de tolerancia no se hace sobre una talla de 25 cm. sino de 35 cm., tal como lo establece el ROP de la Merluza. Por lo que no habrían incurrido en la infracción imputada en el Acta de Fiscalización de fecha 10.08.2021.

2.3 Respecto a la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP señala que si DEXIM acredita no haber incurrido en la infracción al inciso 43 del artículo 134° del RLGP, entonces no corresponde que se lleve a cabo el decomiso provisional del recurso merluza y por ende tampoco el pago correspondiente, no obstante ello efectuaron el pago del valor del decomiso con fecha 10.12.2020. Por lo que refiere que la recurrente habría cumplido con efectuar el pago del valor del decomiso.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 43 y 66 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

3.2 Verificar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 0544-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.02.2021.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 0544-2021-PRODUCE/DS-PA emitida el 09.02.2021.

[2] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 904-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 22.02.2021.

4.1.1 La doctrina define al error material como un error en la trascripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

4.1.2 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

"Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(…)"

4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 0544-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.02.2021, se advierte error material, al haberse consignado en el considerando 16 (página 3) y en la parte resolutiva lo siguiente:

Considerando 16 (página 3)

DICE:

"En ese orden de ideas (…), ***para el recurso Bonito la talla mínima de captura establecida es de 35 centímetros de longitud y la tolerancia máxima es de 10% de ejemplares juveniles*** *(…)"*

DEBE DECIR:

"En ese orden de ideas (…), ***para el recurso merluza la talla mínima de captura establecida es de 35 centímetros de longitud y la tolerancia máxima es de 20% de ejemplares juveniles*** *(…)"*

Parte Resolutiva (página 10)

DICE:

"ARTÍCULO 3°: SANCIONAR *(…), al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, (…)".*

DEBE DECIR:

"ARTÍCULO 3°: SANCIONAR *(…), al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico merluza, (…)".*

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo

componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

5.1.5 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.6 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.

5.1.7 El inciso 43 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización"*

5.1.8 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia*".

5.1.9 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 43 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 43	*MULTA*
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	*MULTA*

5.1.10 Mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE[3] se aprobó en el Anexo I la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, señalando que para el recurso hidrobiológico merluza (Merluccius gayi peruanus) la talla mínima de captura es de 35 cm. de longitud y la tolerancia máxima es de 20% de ejemplares juveniles para la extracción de dicho recurso.

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 27.06.2001.

5.1.11 Mediante Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE[4], se resolvió establecer el Régimen Provisional de Pesca del recurso Merluza durante el período **julio 2018 – junio 2019**, estableciéndose la talla mínima de captura de dicho recurso en 28 cm. y un porcentaje de tolerancia máxima del 20%.

5.1.12 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.13 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.14 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, se debe precisar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

b) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta*

[4] De fecha 21.06.20128

existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

g) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada****. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y* ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes*** *para controlar la legalidad de los actos administrativos"*[5]*.* De no ser así, *"**toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos** al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado"*[6]*.* (Subrayado y resaltado nuestro).

h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

i) De igual forma, se debe señalar que el segundo párrafo del ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante Norma de Muestreo, establece que: *"(…) El tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado.*

ESPECIE	***N° MÍNIMO DE EJEMPALES***
Anchoveta	*180*
Sardina	*120*
Jurel	*120*
Caballa	*120*
Merluza	***120***

j) De otra parte, el ítem 3.1 de la Norma de Muestreo señala lo siguiente: *"La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de muestra; para este propósito,* ***el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio****".*

[5] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo Nº 09, 2010. P. 29.
[6] CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

k) Asimismo, la norma antes mencionada establece en el numeral 4.2 del artículo 4° establece que el inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológico solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso, la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo).

l) Mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó en el Anexo I la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, señalando que para el recurso hidrobiológico merluza (Merluccius gayi peruanus) la talla mínima de captura es de 35 cm. de longitud y la tolerancia máxima es de 20% de ejemplares juveniles para la extracción de dicho recurso.

m) Adicionalmente, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE dispuso: "Se prohíbe la extracción, **recepción**, transporte, **procesamiento** y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución".

n) Mediante Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE, se resolvió establecer el Régimen Provisional de Pesca del recurso Merluza durante el período **julio 2018 – junio 2019**, **estableciéndose la talla mínima de captura de dicho recurso en 28 cm.** y un porcentaje de tolerancia máxima del 20%.

o) En el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo 2005-172: Nº 001848 se desprende que el Inspector realizó el muestreo de 156 ejemplares, de los cuales 41 ejemplares eran menores a 28 cm., superando en 6.28% al porcentaje del 20 % de tolerancia establecida, actuando por tanto el inspector de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Muestreo vigente al momento de los hechos y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE. Por lo tanto, el procedimiento para la toma de muestras se ejecutó dentro de los parámetros legales establecidos, siendo la muestra tomada por los inspectores una cantidad representativa que les permitió tener la convicción de la comisión de la infracción al inciso 43 del artículo 134° del RLGP, que se le atribuye a la recurrente.

p) Respecto a lo alegado por la recurrente que no se ha tomado en cuenta los descargos efectuados por el señor Jacinto Mogollón Távara consignados en el rubro Observaciones del Fiscalizado del Acta de Fiscalización 2005-172 N° 001877 levantada el 10.08.2018., que a la letra dice: *"En la primera cala de 120 cajas de merluza chica al hacer el muestreo se encontró piezas menores a 28 cm. Por lo cual se tuvo que enlatarse y enhielarse para ser procesadas ya que por norma está prohibido botar el recurso al mar, es la primera vez en los últimos 5 años ya que no podemos manejar esta situación imprevista (…)",* cabe señalar que lo argumentado por el señor Mogollón no se contrapone a lo indicado y consignado por el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción en el Acta de Fiscalización 2005-172 N° 001877, más aún señala que efectivamente se encontraron piezas menores a 28 cm. al efectuar el muestreo.

q) Por lo expuesto anteriormente, resulta válido señalar que la administración ha cumplido con lo establecido en el artículo del 173° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, no resultaba pertinente la realización de otros medios probatorios, teniendo en cuenta el tipo del ilícito imputado, no eran necesarios mayores medios probatorios que los que se actuaron. Por

tanto, resultan suficientes el Acta de Fiscalización 2005-172: N° 001877 y el Parte de Muestreo 2005-172: N° 001848, para desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente.

r) Cabe señalar que, en el presente caso se considera que el procedimiento de muestreo realizado por el inspector fue efectuado teniendo en cuenta lo establecido en la Norma de Muestreo, en consecuencia, la Administración al momento de determinar la sanción acreditó la comisión de la infracción, puesto que la determinación de la infracción se ha realizado sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, desvirtuando así la Presunción de Licitud argumentada por la recurrente y llegándose a la convicción que la recurrente, infringió lo dispuesto en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.

s) Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, se debe precisar que:

a) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

d) En ese sentido, el RLGP dispone en el inciso 66 del artículo 134° como infracción "***incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso*** *de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto* ***o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia".***

e) Asimismo, en el código 66 del Cuadro Anexo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como sanción una multa por la acción de ***incumplir con realizar el pago en la forma establecida del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano*** directo o ***indirecto*** o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

f) Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 49° del REFSPA, establece lo siguiente:

"Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto"

(…) 49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

(…) 49.6 Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito (…)".

g) El código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA estableció como sanción la siguiente: *Multa.*

h) De la documentación que obra en el expediente se advierte que mediante Acta de Decomiso 2005-172: N° 000028 de fecha **10.08.2018**, se procedió a decomisar la cantidad de 0.753 t. del recurso hidrobiológico merluza como consecuencia de la fiscalización efectuada en la Planta de Congelado de propiedad de la recurrente, recurso que le fue entregado conforme se desprende del Acta de Retención de Pago 2005-172: N° 000028 de fecha 10.08.2018, generándose la **obligación de la recurrente de pagar el valor total del recurso decomisado dentro de los 15 días calendarios siguientes de efectuado el decomiso** (**esto es el 25.08.2018**).

i) En ese sentido, la recurrente alega haber cumplido con efectuar el pago por el decomiso del recurso hidrobiológico, conforme se aprecia del voucher de depósito de fecha **10.12.2020**[7], sin embargo se advierte que dicho pago fue efectuado fuera del plazo establecido en el artículo 49° del REFSPA, teniendo como fecha límite el **25.08.2018.**

j) Por lo expuesto, se verifica que la recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto, dentro del plazo establecido, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

k) Por tanto, lo alegado por la recurrente no desvirtúa las imputaciones de la infracción por la que se le sanciona.

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP en los incisos 43 y 66 del artículo 134° y atenta contra la sostenibilidad del recurso hidrobiológico merluza.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

[7] A fojas 41 del expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: RECTIFICAR el error material contenido en el considerando 16 y en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0544-2021-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a los siguientes términos:

DICE:

"En ese orden de ideas (…), ***para el recurso Bonito la talla mínima de captura establecida es de 35 centímetros de longitud y la tolerancia máxima es de 10% de ejemplares juveniles*** *(…)"*

DEBE DECIR:

"En ese orden de ideas (…), ***para el recurso merluza la talla mínima de captura establecida es de 35 centímetros de longitud y la tolerancia máxima es de 20% de ejemplares juveniles*** *(…)"*

DICE:

"ARTÍCULO 3°: SANCIONAR *(…), al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, (…)".*

DEBE DECIR:

"ARTÍCULO 3°: SANCIONAR *(…), al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico merluza, (…)".*

Artículo 2°.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, E IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM SR LTDA,** contra la Resolución Directoral N° 0544-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta así como el decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/07/13 16:47:52-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/07/13 15:26:01-0500